

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, 8 de junio de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO contra el GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S. bajo el radicado 2021-00108-00, mediante el cual este estrado judicial el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales del accionante, y modificada sin condicionamiento, y adicionada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, disponiendo:

PRIMERO: *Modificar* el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido que el amparo *no se concede de forma transitoria* y tampoco la tutelante debe promover acción alguna distinta a esta, por lo tanto, se *amparan* los derechos fundamentales de *Claudia Patricia García Acevedo*, sin ningún otro condicionamiento.

SEGUNDO: *Adicionar* la sentencia impugnada para *advertir* al *Representante Legal del Grupo Empresarial Versátil S.A.S.* que puede acudir ante la *Oficina del Trabajo o el Juez Laboral* para que allá se defina la controversia suscitada sobre la terminación de la relación laboral.

TERCERO: *Adicionar* la sentencia impugnada en el sentido de *declarar improcedente* la acción de tutela contra el *Ministerio de Trabajo, ARL Sura, la Nueva EPS, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Mutalis S.A.S.*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: *Confirmar* en los demás aspectos, la sentencia proferida el *1 de marzo de 2021* por el *Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga*.

QUINTO: Una vez notificados a los intervinientes en el presente asunto y comunicado al *Juez de primera instancia*, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la

notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendario a primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención."

En consecuencia, **GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S** informa dentro del término conferido que se no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Incidentante y aclara que su actuar fue:

"la acción que realizó fue enviar una comunicación de preaviso de terminación del contrato de trabajo dada la obligación legal que me asiste como empleador, y se le aclaró que hasta tanto autoridad administrativa o judicial no autoricen la terminación del vínculo laboral, se mantendrá vigente la relación contractual, atendiendo la decisión del fallo judicial de sentencia de tutela emitido por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien ordeno el reintegro."

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

*necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante se centra en dirimir el conflicto que tiene con su empleador, sin embargo, para el suscrito, es claro que la entidad Incidentada GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S. ha cumplido con la orden constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido A CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO contra el GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 9 de junio de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b67e55c92b0a30572b66c2834bffb96394b4c4122b7dda1b6b5efa56d5df0c1

Documento generado en 08/06/2021 10:13:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**